



**Recurso nº 211/2013**

**Resolución nº 186/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. P.R.S., en representación de UNIPOST S.A contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento para la adjudicación del contrato de “Prestación de la totalidad de los Servicios Postales para Gerencias y Subgerencias de la Dirección General del Catastro” convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas expediente nº 148/12/01, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución :

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación de “Prestación de la totalidad de los Servicios Postales para Gerencias y Subgerencias de la Dirección General del Catastro”, a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 5 de abril de 2013 y en del Boletín Oficial del Estado con fecha 9 de abril de 2013, con un valor estimado del contrato de 6.122.088,60€ y un presupuesto base de licitación neto de 2.550.870,25€

**Segundo.** Contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato en cuestión, la empresa UNIPOST S.A, a través de su representante, presentó escrito en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 3 de mayo de 2013, solicitando la anulación del proceso de licitación dado que la valoración de la oferta económica debe hacerse sin IVA cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros que están exentos, como es el caso, y por ello la actual redacción de los pliegos supone una discriminación de la igualdad de trato entre los licitadores e infringe el artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

**Tercero.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A ha evacuado este trámite en plazo.

**Cuarto.** Con fecha 14 de mayo de 2013 el Tribunal tras recabar audiencia al órgano de contratación, acordó de oficio de la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios comprendido en la categoría 4 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 200.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, procede examinar si el recurso ha sido interpuesto en el plazo de los quince días hábiles previstos en el artículo 44.2. a) del TRLCSP.

Con respecto al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso debemos plantearnos si se ha cumplido en los términos previstos en el artículo 44 del TRLCSP. En efecto, de conformidad con el apartado 2, letra a) del mismo, “cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.



En relación con esta cuestión el Tribunal ya se ha pronunciado en la resolución 21/2011 de 9 de febrero de 2011, en la 210/2012, de 26 de septiembre, o la 303/2012, entre otras, en las que se pone de manifiesto, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso contra los pliegos, lo siguiente: *“...Así lo declara este Tribunal en la resolución antes mencionada al decir que ante la imposibilidad “de acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”.*

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo toda vez que a su fecha de presentación (3 de mayo) no es que no hayan transcurrido los quince días hábiles a contar desde el 6 de mayo, fecha límite para la presentación de las proposiciones, es que ni siquiera el plazo se habría iniciado.

**Cuarto.** Respecto al fondo del asunto, el recurrente alega que la valoración de la oferta económica debe hacerse sin IVA cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros que están exentos, como es el caso, y por ello la actual redacción de los pliegos supone una discriminación de la igualdad de trato entre los licitadores e infringe el artículo 139 del TRLCSP. Para ello alega que esta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su resolución 20/2012, de 16 de octubre, por la del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 137/2012, de 20 de junio, por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 2005, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 7/2008, de 29 de septiembre, por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Cataluña en su informe 1/2005, y por la recomendación 4/2007, de 22 de marzo de la Comisión Consultiva de Contratación de la Junta de Andalucía.

El informe del órgano de contratación se apoya en dos argumentos, el primero de ellos es el respeto al criterio de selección de la oferta económicamente más ventajosa ya que la Dirección General del Catastro no podrá considerar el IVA como gasto deducible al ser el consumidor final por lo que el precio final será el coste del servicio para la Administración.



Y, en segundo lugar, se apoya en el principio de igualdad y no discriminación en el caso de beneficios fiscales en el IVA y sus consecuencias en la formación de la oferta por los potenciales licitadores. Añade que de acuerdo con los artículos 20 y siguientes se trata de una exención que no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente como es el caso. Y por otro lado argumenta que es la norma fiscal la que atentaría, en su caso, contra el principio de igualdad ya que es la que establece las exenciones o supuestos de no sujeción. También considera que no se trata de una exención subjetiva total sino parcial, que no todas las prestaciones de servicios postales previstas en el pliego son las del servicio postal universal, que el operador postal universal podría alegar que no puede deducirse el IVA soportado y que al formar su oferta considera como coste el IVA soportado por las facturas de sus proveedores.

Se han formulado alegaciones por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, que es el operador postal universal, que señala que la Administración adjudicadora deberá elegir la oferta que le suponga un menor coste económico y que la repercusión del IVA le supone un incremento de coste que no va a poder deducirse de acuerdo con el Plan de Contabilidad Pública. Añade que atendiendo al grave momento que están pasando las Administraciones deben llevar un riguroso control del gasto.

**Quinto.** En este supuesto para la adecuada resolución de este recurso tomaremos como referencia el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Su cláusula quinta prevé que la oferta económica se ajustará al modelo del anexo VI (este anexo señala la oferta de los licitadores debe incluir IVA) y que se entenderá que las ofertas presentadas incluyen toda clase de tributos.

La cláusula 6.4 se refiere a los criterios de valoración para la adjudicación del contrato determinando que *“los licitadores presentarán su propuesta económica detallando el precio unitario, impuestos incluidos, para cada servicio postal”*.

A la vista de lo anterior, y toda vez que los criterios de valoración para la adjudicación del contrato deben tomar en consideración el IVA, procede examinar en primer término la sujeción o exención del IVA en estas actividades.



La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 8 de septiembre de 2011 trató expresamente esta cuestión del siguiente modo: *“Como consecuencia de la mencionada sentencia- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 23 de abril de 2009 (asunto C-357/07)-esta Dirección General, en su contestación a consulta vinculante con número de referencia V0643-10, de 8 de abril de 2010, ya estableció la siguiente doctrina relativa a la aplicación de la exención de los servicios postales contenida en el artículo 20, apartado uno, número 1.º de la Ley 37/1992; doctrina que queda claramente confirmada por la nueva redacción de dicho precepto:*

*"4.- En consecuencia con lo expuesto, este Centro Directivo considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta presentada:*

*1.º Será irrelevante el carácter público o privado del prestador de los servicios postales a efectos de aplicar la exención de dichos servicios contenida en el artículo 20, apartado uno, número 1.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Lo relevante es que se trate de un operador que se comprometa a prestar el servicio postal universal,[...].*

*2.º El citado supuesto de exención deberá aplicarse conforme al ámbito objetivo deducido de la sentencia del Tribunal de Justicia que se ha citado, la cual no limita el mismo en atención al carácter reservado de los servicios postales. No obstante, la exención no será procedente para todos los servicios prestados por el operador u operadores que presten el servicio postal universal, sino sólo a aquéllos que se efectúan en su condición de operador u operadores que se comprometen a prestar el servicio postal universal o partes del mismo.*

*3.º En todo caso, estarán excluidos de la exención del Impuesto los servicios que tales operadores efectúen cuando sus condiciones de prestación se negocien individualmente.*

*4.º En estos términos y, en todo caso, conforme a la sentencia reproducida, es como debe entenderse aplicable la exención dispuesta por el artículo 20.uno.1.º de la Ley 37/1992."*

*4.- De acuerdo con todo lo anterior y por lo que al objeto de la consulta se refiere, dado que la entidad consultante tiene como actividad principal el reparto de correspondencia postal, publicidad y publicaciones, dicha actividad resultará exenta del Impuesto cuando se trate de servicios que constituyan la totalidad o parte del servicio postal universal tal y*



*como se define en el artículo 3 de la Directiva 97/67/EC, en su última redacción dada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008 (artículos 20 y siguientes de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal).*

*Asimismo, será necesario que el proveedor del servicio postal universal se haya comprometido a la prestación de tales servicios conforme al específico régimen legal previsto en las señaladas Directivas.”*

Por lo tanto, no todos los servicios que presta el operador postal universal están exentos de IVA, ahora bien la actividad resultará exenta del Impuesto cuando se trate de servicios que constituyan la totalidad o parte del servicio postal universal.

**Sexto.** Expuesto lo anterior, y resultando que se produce la concurrencia de licitadores que están sujetos al IVA con otros que están exentos, es preciso analizar los criterios ya sentados en esta materia por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como por distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

En primer término, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 07/08, de 29 de septiembre de 2008 se refirió al criterio aplicable en la valoración de las ofertas cuando concurren licitadores exentos de IVA junto con otros no exentos: *“En un primer análisis de la cuestión parece que debería tenerse en consideración el principio establecido en el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. Precepto que aparece reiterado en el artículo 123 de la misma a cuyo tenor “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.*

*De conformidad con ambos artículos, y, con objeto de evitar la discriminación que se derivaría de la diferente posición en relación con el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido de los diferentes licitadores, el importe de éste no debería tomarse en consideración a la hora de valorar el precio como criterio de adjudicación de los contratos.*



*Frente a ello cabría entender que precisamente la Ley reguladora del Impuesto, al declarar la exención a favor de determinadas personas lo que ha hecho es establecer un criterio discriminatorio a favor de ellas, por lo que de no tomarse en consideración el Impuesto a la hora de valorar el precio de las ofertas presentadas en una licitación pública se estaría dejando sin efecto, indirectamente, lo establecido por la norma fiscal.*

*Sin embargo, a juicio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe tenerse en consideración en primer lugar que el reconocimiento de una exención subjetiva en materia fiscal es siempre una norma de carácter excepcional que como tal debe ser interpretada restrictivamente. Es decir, no puede extenderse a personas que no sean estrictamente las indicadas en la Ley ni a actos respecto de los cuales sea dudosa la procedencia de aplicarla.*

*Tal es precisamente el caso de la contratación administrativa en la que impera el interés general que debe presidirla, y exige el tratamiento no discriminatorio de todos los licitadores. Principio de no discriminación que, además, es una exigencia del propio derecho comunitario que se incorpora en nuestra legislación por mor del contenido de las directivas sobre la materia.*

*Tampoco cabe argumentar que la interpretación preconizada en el presente dictamen, supone dejar sin contenido la exención reconocida en el artículo 20.1 8º) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el cual se reconoce la exención del Impuesto a favor de las entidades de Derecho público o las entidades o establecimientos de derecho privado de carácter social por las prestaciones de esta misma naturaleza que realicen.*

*Y no cabe aducirlo porque el beneficio se hace efectivo en relación con todas las actividades de carácter social que dichas entidades realicen y que no tengan como destinatario inmediato a un poder adjudicador incluido en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público. De igual manera, el beneficio fiscal se hace efectivo, también en los casos en que la prestación sea objeto de un contrato de los regulados en esta Ley, pues en caso de resultar adjudicataria la entidad que tiene derecho a él, quedará exenta del pago del impuesto tantas veces mencionado.*



*4 A idéntica conclusión llegó la Abogacía General del Estado en la Instrucción nº 1 del año 2003 sobre unificación de criterios en la emisión, por parte de las Abogacías del Estado de los departamentos ministeriales, de informes sobre pliegos de cláusulas administrativas (...)*”.

La conclusión de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es clara, la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo. Este informe ya tuvo en cuenta argumentos que ahora reitera el informe del órgano de contratación, como son, que la Administración licitadora no se puede deducir el IVA soportado en relación a ellos y que su coste final será siempre el precio del ofertante más el IVA, así como que las entidades exentas de IVA por dichos servicios, tienen ciertas desventajas respecto a las entidades no exentas ya que no pueden deducirse el IVA soportado por ellas, argumento este último que incorpora el órgano de contratación en su informe pero que curiosamente el operador postal universal no menciona en sus alegaciones.

En segundo lugar, la resolución de este Tribunal nº137/2012 aunque refiriéndose a la divergencia entre cifra y letra en la proposición de la recurrente añade un argumento en esta cuestión: *“A mayor abundamiento, de acuerdo con el Informe 7/08 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa “La valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”. Aplicando este criterio al caso aquí planteado no habría dudas en cuanto al importe a considerar, pues en ambas ofertas, la del adjudicatario y la del recurrente, la discrepancia tiene su causa en el importe total, no en el importe ofertado sin IVA que es como hemos visto el importe a utilizar para valorar la oferta económica.”*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su resolución 20/2012, de 16 de octubre reitera el criterio ya sentado: *“Cuestión distinta -y determinante para la resolución del presente recurso es si al valorar las ofertas debe considerarse el importe del I.V.A. o si, por el contrario, debe excluirse esta partida. Esta cuestión ya ha sido resuelta en varios informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros en los Informes 7/2008, de 29 de septiembre, y 26/2008, de 2*





*diciembre, cuyo criterio se ha seguido por otras Juntas Consultivas de Contratación, por ejemplo, por la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 25/2011, de 23 de noviembre. En los citados informes se concluye que no debe tenerse en cuenta el I.V.A. a la hora de valorar el precio en las ofertas cuando concurren empresas exentas con empresas sujetas a I.V.A., sin perjuicio de que estas últimas hagan constar por separado en su oferta el importe del citado impuesto. Lo contrario supondría incurrir en una desigualdad y tratamiento discriminatorio a los licitadores, que iría en contra de lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP (...)*”.

Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones anteriores se puede concluir que la valoración de las ofertas económicas cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros licitadores exentos de este tributo deberá efectuarse sin tener en cuenta el IVA.

**Séptimo.** Ahora bien, de las argumentaciones de la recurrente y del órgano de contratación resulta una contradicción que es preciso analizar. Por un lado el órgano de contratación considera que deber regir el interés público y que el control del gasto se impone en la contratación pública, y por otro lado, el recurrente considera que el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores es vulnerado con la redacción actual del pliego.

En el ámbito de la contratación pública esta doble consideración, la defensa del interés público por un lado y el respeto a los principios derivados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por otro, constituyen las bases de la regulación en la materia. La evolución de la consideración que merecía antes el interés público supone ahora que las normas de contratación pública consideren como valor principal los principios de libre concurrencia, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Los contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto se ajustarán a los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación. De este modo, según reiterada jurisprudencia comunitaria, el órgano de contratación ha de respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores y, como consecuencia, la igualdad de oportunidades de todos los licitadores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 108; sentencias del Tribunal General de 17 de

diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85, y de 17 de marzo de 2005, AFCon Management Consultants y otros/Comisión, T-160/03, Rec. p. II-981, apartado 75). El principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de los términos de sus ofertas e implica pues que éstas se sometan a las mismas condiciones para todos los competidores (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, Rec. p. I-7725, apartado 34, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 93). El principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y Universale-Bau y otros, citada en el apartado 56 *supra*, apartado 91). Este principio de transparencia tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 55 *supra*, apartado 111).

La aplicación de estos principios al ámbito de la contratación pública no implica una cesión de la posición anteriormente prevalente del interés público sino una nueva concepción del mismo en la que tanto la libre concurrencia como los demás principios lo que persiguen en última instancia es lograr una contratación pública lo más favorable para los intereses públicos.

Es a la propia Administración contratante a la que le corresponde determinar las condiciones que debe reunir la oferta para considerarla adecuada a la necesidad de interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del contrato, pero para ello la Ley, tomando como base una exigencia del derecho de la Unión Europea, dispone que esta elección debe hacerse teniendo en cuenta en todo caso la necesidad de salvaguardar la libre concurrencia por lo que prohíbe de forma expresa que las características técnicas de la prestación se definan de forma que se pueda apreciar discriminación o falta de

transparencia. Ello exige que no se establezcan en las prescripciones técnicas características discriminatorias y al mismo tiempo que se formulen con claridad suficiente como para que una simple lectura pueda hacerlas comprensibles de forma unívoca a los futuros licitadores.

En la interpretación que de las normas que regulan los contratos públicos, como en la de las cláusulas de los contratos, se dará por ello preferencia a la aplicación de los principios comunitarios sobre la consideración del interés público a la hora de determinar el verdadero sentido de sus disposiciones. Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto por este Tribunal en una serie de resoluciones, recogiendo un criterio doctrinal especialmente acertado, por todas la nº 143/2012, de 4 de julio: *“A este respecto conviene recordar que, como ya ha señalado algún sector de la doctrina, la regulación de los contratos públicos ha dejado de poner el acento en la contemplación del interés público como elemento condicionante de la regulación de los contratos públicos para pasar a ponerlo en el cumplimiento de determinados principios entre los que destaca la garantía de la libre de concurrencia. Ello, que aparece consagrado en nuestro TRLCSP de modo expreso en los artículos 1 y 139, tiene su origen en las diferentes Directivas comunitarias, y, en lo que respecta al momento actual, en la Directiva 2004/18/CE del Consejo y el Parlamento Europeo.”*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. P.R.S., en representación de UNIPOST S.A contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento para la adjudicación del contrato de “Prestación de la totalidad de los Servicios Postales para Gerencias y Subgerencias de la Dirección General del Catastro” convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas expediente nº 148/12/01, anulando el procedimiento de contratación y debiéndose convocar una nueva licitación en la que deban servir de base unos nuevos pliegos adaptados a los pronunciamientos contenidos en los fundamentos de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.